



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹

**TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2021
13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las



partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...
Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.



La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

Trigésima Tercera Sesión Ordinaria

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 11:28 horas del día 10 de septiembre de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 13 de septiembre de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700244321
- A.1. Folio 0001700260721
- A.3. Folio 0001700261421
- A.4. Folio 0001700261521
- A.5. Folio 0001700261721
- A.6. Folio 0001700261821
- A.7. Folio 0001700261921
- A.8. Folio 0001700262321
- A.9. Folio 0001700262721
- A.10. Folio 0001700262921

- B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- B.1. Folio 0001700245721
- B.2. Folio 0001700257921
- B.3. Folio 0001700261621
- B.4. Folio 0001700267521

- C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

- C.1. Folio 0001700219821
- C.2. Folio 0001700243621

- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

- D.1. Folio 0001700261321

- E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

- E.1. Folio 0001700238921
- E.2. Folio 0001700244521
- E.3. Folio 0001700244721
- E.4. Folio 0001700245221



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurias.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FECC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700244321

Síntesis	Operación Condor
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

“SEDNA
SEMAR
FGR
CISEN
Y/O A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE:

Quien suscribe, persona debidamente identificada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por mi propio derecho solicito se determine procedente el acceso a la información pública con valor histórico en beneficio de todos los mexicanos al respecto del **acervo documental que exista sobre el operativo contra las drogas llevado a cabo entre México y Estados Unidos en territorio nacional, en los años de 1973 a 1985, denominado como "La Operación Condor"**. Solicitando sea generada, documentada y publicada toda la información que al respecto se encuentre de los documentos concernientes a dicho periodo histórico y de cada una de las autoridades que tengan algún tipo de conocimiento al periodo referido. Dicha información no podrá ser clasificada como reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y coadyuvará al conocimiento de la verdad histórica de los hechos para evitar que se repitan las violaciones a los derechos humanos. Amparándome en los principios de transparencia, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y el de la suplencia de la queja deficiente.

Fundándose además la presente solicitud en los siguientes preceptos legales.

DERECHO:

Artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Así como el decreto presidencial del 27 de noviembre titulado "Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado"; los artículos 7,8 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 59, 84, 100, 103, 104, 105, 106, 108, 111, 112, 113, 115, 121, 123, 123,125,127,128,131, 132,138,139, 206 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, y el artículo 10 F II y VII del Reglamento de transparencia y demás relacionados.

Único: Se me tenga por presentada esta solicitud, recordando a los obligados de que en caso de no ser la autoridad pertinente deben emitir respuesta en 5 días hábiles a efecto de remitir la solicitud a la autoridad correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO
México, 4 de Agosto de 2021" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"SEDNA SEMAR FGR CISEN" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA, FECOC, FECOR, FEMDO y OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0558/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de cualquier documento relacionado con la operación Condor, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que las unidades administrativas que pudieran contar con la información manifestaron que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos, no localizaron antecedentes y/o registros sobre "...acervo documental que exista sobre el operativo contra las drogas llevado a cabo entre México y Estados Unidos en territorio nacional, en los años de 1973 a 1985, denominado como "La Operación Condor".", de ahí la necesidad de declarar la inexistencia, para generar certeza al particular del resultado de la búsqueda de información.



A.2. Folio de la solicitud 0001700260721

Síntesis	Investigación 108/FEADLE/2011 iniciada por el asesinato de la periodista Rocío González Trápaga, ocurrido el 31 de agosto de 2011 en la Ciudad de México
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

- 1.- Conocer cuál es el estatus legal de la **averiguación previa/carpeta de investigación 108/FEADLE/2011 iniciada por el asesinato de la periodista Rocío González Trápaga, ocurrido el 31 de agosto de 2011 en la Ciudad de México.**
- 2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.
- 3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre la periodista Rocío González Trápaga. Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en la Ciudad de México, donde suman 13 asesinatos, entre ellos los de Damián Sergio de Luna y Julián Sánchez Beltrán, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de agresiones contra la prensa; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto



en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 108/FEADLE/2011 de Rocío González Trápaga.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0559/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. En consecuencia, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida.



A.3. Folio de la solicitud 0001700261421

Síntesis	Investigación 84/FEADLE/2015 iniciada por el asesinato del periodista Armando Saldaña Morales, ocurrido el 4 de mayo de 2015 en Oaxaca.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la averiguación previa/carpeta de investigación 84/FEADLE/2015 iniciada por el asesinato del periodista Armando Saldaña Morales, ocurrido el 4 de mayo de 2015 en Oaxaca.

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre el periodista Armando Saldaña Morales.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfia Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la



que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 84/FEADLE/2015 de Armando Saldaña Morales.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derechoioleta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 202" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0560/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida. -----



A.4. Folio de la solicitud 0001700261521

Síntesis	Investigación iniciada por el asesinato del periodista Bradley Ronald Will, ocurrido el 27 de octubre de 2006 en Oaxaca
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de **la averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por el asesinato del periodista Bradley Ronald Will, ocurrido el 27 de octubre de 2006 en Oaxaca.**

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre el periodista Bradley Ronald Will. Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfia Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la



que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:
PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación de Bradley Ronald Will.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0561/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa **declaración formal de inexistencia**, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida. -----



A.5. Folio de la solicitud 0001700261721

Síntesis	Investigación FED/SDHPDSC/UNAI-OAX/0000076/2016 iniciada por el asesinato del periodista Elidio Ramos Zárate, ocurrido el 19 de junio de 2016 en Oaxaca
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la **averiguación previa/carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-OAX/0000076/2016 iniciada por el asesinato del periodista Elidio Ramos Zárate, ocurrido el 19 de junio de 2016 en Oaxaca.**

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre el periodista Elidio Ramos Zárate.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfia Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la



que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-OAX/0000076/2016 de Elidio Ramos Zárate.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información. Espero se proveerá de conformidad a Derecho Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0562/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida. -----



A.6. Folio de la solicitud 0001700261821

Síntesis	Investigación iniciada por el asesinato de la periodista Felicitas Martínez Sánchez , ocurrido el 7 de abril de 2008 en Oaxaca.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la **averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por el asesinato de la periodista Felicitas Martínez Sánchez , ocurrido el 7 de abril de 2008 en Oaxaca.**

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre la periodista Felicitas Martínez Sánchez .

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfia Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la



que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación de Felicitas Martínez Sánchez.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho

Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0563/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida.



A.7. Folio de la solicitud 0001700261921

Síntesis	Investigación 93/FEADLE/2015 iniciada por el asesinato del periodista Filadelfo Sánchez Sarmiento, ocurrido el 2 de julio de 2015 en Oaxaca.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

*1.- Conocer cuál es el estatus legal de la **averiguación previa/carpeta de investigación 93/FEADLE/2015 iniciada por el asesinato del periodista Filadelfo Sánchez Sarmiento, ocurrido el 2 de julio de 2015 en Oaxaca.***

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre el periodista Filadelfo Sánchez Sarmiento.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfo Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la



que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 93/FEADLE/2015 de Filadelfo Sánchez Sarmiento.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho

Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 202" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0564/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida. -----



A.8. Folio de la solicitud 0001700262321

Síntesis	Investigación 114/FEADLE/2014 iniciada por el asesinato del periodista Octavio Rojas Hernández, ocurrido el 11 de agosto de 2014 en Oaxaca
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la **averiguación previa/carpeta de investigación 114/FEADLE/2014 iniciada por el asesinato del periodista Octavio Rojas Hernández, ocurrido el 11 de agosto de 2014 en Oaxaca.**

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre el periodista Octavio Rojas Hernández.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfia Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la



que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 114/FEADLE/2014 de Octavio Rojas Hernández.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0565/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida. -----

Handwritten signature and the number 4.



A.9. Folio de la solicitud 0001700262721

Síntesis	Investigación FED/SDHPDSC/UNAI-OAX/0000102/2016 iniciada por el asesinato del periodista Salvador Olmos García, ocurrido el 26 de junio de 2016 en Oaxaca
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la **averiguación previa/carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-OAX/0000102/2016 iniciada por el asesinato del periodista Salvador Olmos García, ocurrido el 26 de junio de 2016 en Oaxaca.**

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto Fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre el periodista Salvador Olmos García.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfia Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.



Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:
PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación FED/SDHPDSC/UNAI-OAX/0000102/2016 de Salvador Olmos García.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0566/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida. -----



A.10. Folio de la solicitud 0001700262921

Síntesis	Investigación iniciada por el asesinato de la periodista Teresa Bautista Flores, ocurrido el 7 de abril de 2008 en Oaxaca
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la averiguación previa/carpeta de investigación iniciada por el asesinato de la periodista Teresa Bautista Flores , ocurrido el 7 de abril de 2008 en Oaxaca.

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre la periodista Teresa Bautista Flores .

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfia Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la



que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:
PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación de Teresa Bautista Flores

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

ACUERDO

CT/ACDO/0567/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la investigación relacionada con los hechos que cita el particular, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FEMDH** a través de su Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (**FEADLE**), indicó que en tal indagatoria una vez que el agente del Ministerio Público de la Federación realizó todas y cada una de las actuaciones necesarias, agotando todas las líneas de investigación a efecto de tener la certeza de que el delito fuere cometido en razón del ejercicio del derecho a la libertad de prensa y actuando con pleno respecto a los derechos humanos de las víctimas indirectas, **se determinó la incompetencia en razón de fuero**, es decir, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se **instruye** a la **UTAG** oriente al particular redirija su cuestionamiento a la instancia de procuración de justicia aludida. -----



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700245721

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito que se me informe si se abrió una investigación contra la empresa denominada Nunvav Inc relacionada con el exsecretario de seguridad Genaro García Luna. En caso de ser así solicito el número de expediente, fecha en que fue aperturado y el estado que guarda.

También solicito la versión pública del expediente completo hasta donde se encuentre integrado ya que durante conferencias en palacio nacional y otros medios han señalado que esta relacionada con posibles actos de corrupción.

Cabe recordar que la ley de acceso a la información dice lo siguiente cuando se trata de casos de corrupción.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables." (Sic)

Respuesta a solicitud de información adicional:

"De hecho lo hicieron público en medios por lo que si salieron a anunciar una investigación de este tamaño deben existir registros, porque no solo es salir en la prensa a vanagloriarse si no que debe existir responsabilidad para seguir informando a la población. Por lo tanto aunque no cuento con numero de averiguación porque no soy MP solicito que se me informe si se abrió o no, numero de expediente así como los datos que solicite en mi solicitud." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR, FEMCC, FEMDO y FEIA**

ACUERDO
CT/ACDO/0568/2021:



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona moral citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**

...

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, **no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**

II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el



daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado



origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona física y **moral** identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.



B.2. Folio de la solicitud 0001700257921

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"¿Que oficiales trasladaron a JOSÉ GUADALUPE HERRERA MARTINEZ el pasado 15 de mayo del 2021 a Ocampo Guanajuato?

Nombre, Cargo de los oficiales.

Número de unidad que trasladaron a JOSÉ GUADALUPE HERRERA MARTINEZ a Ocampo Guanajuato.

¿Donde y a qué hora se hizo el cambio de unidad para conducirse a Ocampo Guanajuato, CEFERESO NÚM.12?

¿Quien iba al frente del operativo, nombre y cargo del oficial?

¿Cuántas horas fue el traslado de Querétaro a Ocampo Guanajuato?

FED/QRO/QRO/0000832/2021." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"NÚMERO DE EXPEDIENTES: FED/QRO/QRO/0000832/2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0569/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra de la persona citada en la petición; lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que



han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de



definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012. Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación.



Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado **indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Trigésima Tercera Sesión Ordinaria



B.3. Folio de la solicitud 0001700261621

Síntesis	Investigación 092/FEADLE/2013 iniciada por el asesinato del periodista Christian Alberto López Bello, ocurrido el 17 de julio de 2013 en Oaxaca
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la averiguación previa/carpeta de investigación 092/FEADLE/2013 iniciada por el asesinato del periodista Christian Alberto López Bello, ocurrido el 17 de julio de 2013 en Oaxaca.

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre el periodista Christian Alberto López Bello.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfia Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país. Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o



secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada. Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva: PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación 092/FEADLE/2013 de Christian Alberto López Bello. SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información. Espero se proveerá de conformidad a Derecho Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0570/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la averiguación previa **092/FEADLE/2013**, que en fecha 23 de julio de 2013, se acumuló a la **AP/095/FEADLE/2013** misma que se encuentran en **trámite**, actualizando así lo dispuesto en el **artículo 110, fracción XII de la LFTAIP**, detallando así la imposibilidad jurídica de proporcionar dato o documento alguno de dicha carpeta, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**



Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.



B.4. Folio de la solicitud 0001700267521

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe si ya desapareció la causa que mantuvo al inmueble con folio real 379834, fuera del tráfico ordinario.

**Solicito se me informe si ya desapareció el aseguramiento ministerial del inmueble con folio real 379834, que se estableció desde el 11 de julio de 2006, efectuado por la entonces Procuraduría General de la República.*

**Solicito me indique la fecha en que el inmueble con folio real 379834 fue reintegrado a la Dirección de Acervos Registrales y Certificados.*

**Solicito me indique el nombre del propietario del inmueble con folio real 379834.*

**Solicito me indique los datos registrales, número de escritura de propiedad última, número de notario que expidió la escritura de propiedad y su fecha de emisión.*

Datos para facilitar su localización

Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0571/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la información requerida, toda vez que al ser identificado el predio en comento, se podría acudir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio a verificar el nombre de la persona propietaria de dicho inmueble, situación por la cual se vincularía a dicha persona a un procedimiento en su contra por parte de la autoridad ministerial, ello en



términos de lo establecido en la **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;
- II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**
- III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o.*



otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado **indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la ~~protección de la persona~~ existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

C.1. Folio de la solicitud 0001700219821

Síntesis	Protocolo de actuación ante llamada de extorsión en instalaciones de la Fiscalía General de la República
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITO INFORME, SI EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, O EN OTRA DE LAS ÁREAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 1. CUENTAN CON UN **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN, ANTE LLAMADA DE EXTORSIÓN EN INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DIRIGIDO A SERVIDORES PÚBLICOS.** 2. EN CASO POSITIVO, LA FECHA DE SU EMISIÓN Y EL MOTIVO POR EL CUAL SE EMITIERON. 3. EN CASO DE QUE CUENTEN CON DICHO PROTOCOLO SEA PROPORCIONADO A LA SUSCRITA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO

CT/ACDO/0572/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial y resguardo de la información que actualiza los supuestos establecidos en el **artículo 110, fracciones I y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de poner a disposición la versión pública del documento solicitado, previo pago de derechos.



En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...
IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...
Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,** al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,** menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.



Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar la totalidad del contenido del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LLAMADA DE EXTORSIÓN EN INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, podría poner en riesgo la seguridad pública y nacional, ya que se permitiría que la población en general, incluyendo los miembros de grupos delictivos, tengan conocimiento de las estrategias, actividades, procedimientos y operaciones específicas para la actuación ante una posible extorsión, mismas que son inherentes a salvaguardar la Seguridad Pública y Nacional, mismas que se encuentran relacionadas con la procuración de justicia al tratarse de la Fiscalía General de la República.
- II. Riesgo de perjuicio: De ser entregado, en su totalidad, el contenido del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LLAMADA DE EXTORSIÓN EN INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA podría permitir que los integrantes de grupos delictivos atenten contra la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República, ante las acciones delictivas que pudieran realizar para quebrantar la seguridad pública y nacional.

Asimismo, se haría del conocimiento público diversas operaciones que las diversas unidades administrativas realizan, permitiendo que se ejecuten acciones que limiten,



C.2. Folio de la solicitud 0001700243621

Síntesis	Sistema Software Pegasus
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita la siguiente información, relacionada con la adquisición, manejo, presupuesto, autorización y uso del sistema Software Pegasus, (adquisición de equipo de seguridad pública), durante el periodo 2012 al 2018.

1. Todas y cada una de las actas del Comité de Adquisición del **sistema Software Pegasus**, (adquisición de equipo de seguridad pública) desde la primera hasta la última acta.
2. Quienes forman o conformaban el comité de adquisiciones del sistema Software Pegasus (adquisición de equipo de seguridad pública).
3. Quién pagó el equipo del sistema Software Pegasus (adquisición de equipo de seguridad pública).
4. Quién utilizó el sistema Software Pegasus.
- 5.Cuál fue la finalidad de utilizar el sistema Software Pegasus.
6. Qué facultades tiene el comité de Adquisiciones de la Fiscalía General de la República, para adquirir equipos de seguridad pública.
7. Qué autoridad decidió realizar el pago del contrato de Adquisición de equipo de seguridad pública del programa Pegasus con la empresa Tech Bull.
- 8.Cuál es área usuaria del equipo de seguridad Pública denominada Pegasus.
9. A quién le fue entregado el Software Pegasus (adquisición de equipo de seguridad pública).
10. A quién se le entregaron las llaves, claves o contraseñas para la debida operación del Software Pegasus (adquisición de equipo de seguridad pública).
11. El nombre de las personas se encontraban autorizadas para el uso y manejo del Software Pegasus (adquisición de equipo de seguridad pública).
12. Quién resguardaba el sistema Software Pegasus (adquisición de equipo de seguridad pública).
- 13.Cuál fue el procedimiento para la adquisición del Software Pegasus (adquisición de equipo de seguridad pública).
14. Quién autorizó el presupuesto para la adquisición del Software Pegasus (adquisición de equipo de seguridad pública)." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0573/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la clasificación de reserva y confidencial y resguardo de la información que actualiza los supuestos establecidos en el **artículo 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, a fin de poner a disposición la versión pública de la expresión documental fuente que atenderían los puntos 3, 5, 7, 9, 13 y 14 de la petición, previo pago de derechos.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** y **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y **cuando se revelen** normas, procedimientos, **métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia **para la seguridad nacional;**

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;



VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura **que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;**

...
Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada, aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones**.

...
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo, fracción I:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, ya que si bien es cierto el sistema software Pegasus, como es de conocimiento público, no se encuentra en uso en esta FGR, e inclusive en la anterior Procuraduría General de la República (PGR), no es menos cierto que se trata de un equipo muy sofisticado y por ende fácilmente identificable, por lo que revelar información acerca del mismo se pondría al alcance de terceros, o bien, de la delincuencia organizada, información vinculada directamente y de la que se permitiera obtener, una cadena de proveedores, datos sobre procedimientos, especificaciones técnicas, tecnología y equipo útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional e información estratégica para el combate a la delincuencia organizada, por lo que podría ser aprovechada para atacar, menoscabar, obstaculizar o bloquear las actividades de inteligencia y contrainteligencia que realiza el sujeto



obligado; es decir, si bien las actividades mencionadas no se realizan con el software aludido, ello no es óbice para que no se actualice un riesgo real con la revelación de datos que usted solicita, pues aunque parecieren datos irrelevantes, se pone en riesgo la seguridad nacional porque bastaría juntar los datos que en lo público ya se conocen con los que se pudieran seguir obteniendo, aisladamente mediante este tipo de solicitudes, para que quedara al descubierto, por ejemplo proveedores, capacidad económica y de reacción de esta institución, lo que desde luego merma y potencializa una amenaza a la seguridad nacional. En este sentido, la entrega de la información contenida en el documento que se pone a su disposición, pondría al descubierto el equipo utilizado por la FGR, para llevar a cabo actividades que buscan preservar la seguridad de la nación, lo que alertaría a organizaciones criminales y les brindaría elementos para obstruir o menoscabar las funciones del sujeto obligado, o inclusive propiciar un ataque a tales sistemas, que impediría a la dependencia el desarrollo eficaz de sus funciones y colocarla en riesgo la seguridad del Estado mexicano.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, toda vez que si bien, el sistema Pegasus actualmente no se encuentra en uso en esta Institución Federal, e incluso en la anterior PGR; lo cierto, es que el mismo versa sobre un equipo altamente sofisticado que, revelar datos específicos sobre este, permitiría que terceros, o bien, de la delincuencia organizada, conozcan a detalle información relativa a procedimientos, especificaciones técnicas, tecnología y equipo útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional e información estratégica, que daría lugar a causar un detrimento a las facultades de esta Representación Social; máxime que al conocer dicha información permitiría obtener no únicamente características sobre dicho equipo que no se encuentra en uso, sino por el contrario, permitiría allegarse de elementos que, en su conjunto, daría lugar a identificar proveedores, capacidad económica y de reacción de esta Institución, para mermar y potencializar una futura amenaza a la seguridad nacional; por ello, se sustenta la imposibilidad para proporcionar la información que se encuentra contenida en el documento que se pone a su disposición, siendo que esta rebasa un interés particular, mediante la debida protección de las facultades de inteligencia y/o contrainteligencia, siendo que el resguardo de dicha información representa un mayor beneficio para el interés general.
- iii. La protección de la información se adapta al principio de proporcionalidad, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado en los puntos anteriores, la debida protección de aquella información que se encuentra contenida en el documento que atendería la mayoría de sus puntos de su solicitud, tiene como fin proteger un bien jurídico de interés general, como es la seguridad nacional, mediante el sigilo de aquella información consistente en procedimientos, especificaciones técnicas, tecnología y equipo útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional e información estratégica para el combate a la delincuencia a cargo de esta Representación Social, y no así el beneficiar el interés particular, siendo que al permitir que un tercero conozca dichos datos, daría a lugar que éste se encontrara en situación de riesgo a ser objeto por parte de la delincuencia que tenga interés en conocer dicha información, lo cual conlleva a exponer información que permitiría a la delincuencia allegarse de elementos que permitan rebasar la capacidad económica y de reacción de esta institución, siendo que al llegar en manos de terceros ajenos a la Institución, permitiría causar un detrimento a las facultades de esta Institución Federal, y por ende, atender a la seguridad nacional.



traduciéndose en ello un riesgo mayor a la seguridad nacional; por ello, la reserva de la información adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues dicha clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Artículo, fracción V:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al dar a conocer la información y datos sobre las personas que tienen relación con información relativa a normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, vulnera ésta por hacerla franco de una posible reconstrucción de datos que llevan a revelar datos de seguridad nacional y pone en riesgo la vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, de las personas servidoras públicas de esta FGR, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y por ende podrían ser susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que se mencionan en el punto inmediato anterior, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia y delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida, seguridad y salud de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida, máxime que está involucrada la seguridad la seguridad nacional cuyo interés es colectivo y desde luego no supera el principio de máxima transparencia, pues no puede prevalecer frente al perjuicio que se le podría ocasionar a la nación, así como la vulneración de los derechos fundamentales de las personas servidoras públicas como su vida, seguridad, salud, frente a una solicitud de información de un tema que no supera el interés público.

III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que, a efecto de proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, por lo tanto, la reserva de dicha información es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

D.1. Folio de la solicitud 0001700261321

Síntesis	Investigación NA/CDMX/SDHPDSC/0000119/2018 iniciada por la desaparición del periodista Agustín Silva Vásquez, ocurrido el 21 de enero de 2018 en Oaxaca
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: se solicita información

H. Fiscalía General de la República

C. Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero

Violeta Santiago, por mi propio derecho. Con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y demás aplicables en la materia, y dado que el ejercicio de este derecho no está condicionado a que el solicitante acredite un interés jurídico determinado o justifique su utilización, por medio de proyecto de investigación sobre periodistas asesinados y desaparecidos Proyecto Fénix, vengo a solicitar lo siguiente:

1.- Conocer cuál es el estatus legal de la **averiguación previa/carpeta de investigación NA/CDMX/SDHPDSC/0000119/2018 iniciada por la desaparición del periodista Agustín Silva Vásquez, ocurrido el 21 de enero de 2018 en Oaxaca.**

2.- Solicito a través del presente escrito acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

3.- Solicito que verifique en todas las áreas de la institución a su cargo, para conocer si alguna de ellas mantiene algún expediente abierto sobre el periodista Agustín Silva Vásquez.

Cabe mencionar que la misma ley indica que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionará bajo las condiciones necesarias para que esta sea accesible a cualquier persona.

Por otra parte, consideramos como inoperante cualquier fundamento de la autoridad basado en que la información está clasificada como reservada, ya que el artículo 5 de la ley señala que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en el caso que nos ocupa, el asesinato de un periodista por motivos de su profesión, nos encontramos en presencia de una violación grave a los derechos humanos. Esto aunado a que no es el único caso que ha ocurrido en el estado de Oaxaca, donde suman 20 asesinatos, entre ellos los de Armando Saldaña Morales y Filadelfia Sánchez Sarmiento, y a que se trata de una de las entidades con mayor



número de asesinatos de comunicadores; considerando, además, que en los últimos 30 años 240 periodistas han sido privados de la vida o han desaparecido en el país.

Consideramos pertinente en virtud del tipo de información que solicitamos, lo dispuesto en el artículo 111, que permite la posibilidad de realizar una versión pública de los documentos en la que testen las partes o secciones clasificadas, ya que los nombres u otros datos de la investigación pueden estimarse como información reservada.

Por lo expuesto ante Usted C. Fiscal General de la República, respetuosamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Conocer el estatus de la averiguación previa/carpeta de investigación NA/CDMX/SDHPDSC/0000119/2018 de Agustín Silva Vásquez.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a todo el expediente ya sea de forma presencial o digital, con la finalidad de hacer valer el derecho que tiene el proyecto fénix y la ciudadanía en general al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Espero se proveerá de conformidad a Derecho Violeta Santiago (integrante de proyecto Fénix) 22 de agosto de 2021" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0574/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirmar** la declaratoria de incompetencia para pronunciarse por la solicitud, en términos del **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que la **FEMDH** por medio de la (**FEADLE**) detalló que en fecha 24 de enero de 2018, se contacto a la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, a efecto de que informaran al respecto, Sin embargo, una vez analizados los hechos, esa Fiscalía Especial considera que **no son competencia de esa Unidad** al no actualizarse los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Carta Magna por la fracción XXI penúltimo párrafo inciso "C", en relación con el ordinal 21 del Código Nacional de Procedimientos penales, en concordancia con el 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen lo relativo a las reglas de competencia en tratándose de delitos en agravio de periodistas. En consecuencia, si por disposición Constitucional y norma secundaria procesal se establece que es facultad potestativa de esta Fiscalía Especial ejercer la facultad de atracción, evidentemente es necesario que se cumplan los supuestos de los artículos antes señalados, pues de no ser así transgrediera la autonomía e independencia respecto la facultad potestativa de atracción otorgada a esta Unidad Investigadora Federal.



E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0575/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- E.1. Folio 0001700238921
- E.2. Folio 0001700244521
- E.3. Folio 0001700244721
- E.4. Folio 0001700245221
- E.5. Folio 0001700245721
- E.6. Folio 0001700246221
- E.7. Folio 0001700252621
- E.8. Folio 0001700252721
- E.9. Folio 0001700252821
- E.10. Folio 0001700254521
- E.11. Folio 0001700255021
- E.12. Folio 0001700255121
- E.13. Folio 0001700255221
- E.14. Folio 0001700255321
- E.15. Folio 0001700255421
- E.16. Folio 0001700255521
- E.17. Folio 0001700255621
- E.18. Folio 0001700255721
- E.19. Folio 0001700255821
- E.20. Folio 0001700256021
- E.21. Folio 0001700256221
- E.22. Folio 0001700256321
- E.23. Folio 0001700257221
- E.24. Folio 0001700257321
- E.25. Folio 0001700257621
- E.26. Folio 0001700258221
- E.27. Folio 0001700258321
- E.28. Folio 0001700258521

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 0001700238921 Fecha de interposición de prórroga 13-09-2021 Solicito la cantidad de averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, de 2000 hasta la fecha, por delitos cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de su vice-fiscalía general de atención a víctimas y a la sociedad, así como de su Unidad de Búsqueda de Personas no Localizadas (DNOL) y su Unidad Especializada en Desaparición de Personas (UEDF). Especificando en cada caso los delitos investigados, el folio del expediente, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación. Favor de especificar en cada caso cuantas personas han sido vinculadas en calidad de imputados a dichas averiguaciones previas o carpetas de investigación, y cuantos de estos imputados han sido detenidos.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de OM</p>
<p>Folio 0001700244521 Fecha de interposición de prórroga 17-09-2021 Quisiera conocer el -Número de tomas clandestinas de hidrocarburos detectadas en en estado Querétaro entre enero de 2019 y diciembre de 2019. -Números de tomas clandestinas de hidrocarburos detectadas en cada uno de los municipios de Querétaro entre enero de 2019 y diciembre de 2019. -Número de denuncias interpuesta por Pemex ante la Fiscalía General de la República (FGR) por robo de hidrocarburo ocurrido en el estado Querétaro en 2019. (La cifra por cada municipio) -Número de tomas clandestinas de hidrocarburo detectadas en el estado de Querétaro entre enero de 2020 y diciembre de 2020. -Número de tomas clandestinas de hidrocarburo detectadas en cada uno de los municipios de Querétaro entre enero de 2020 y diciembre de 2020. (La cifra por cada municipio). -Número de denuncias interpuesta por Pemex ante la Fiscalía General de la República (FGR) por robo de hidrocarburo en el estado de Querétaro en 2020. -Número de tomas clandestinas de hidrocarburo detectadas en el estado de Querétaro entre enero de 2021 y julio de 2021. -Números de tomas clandestinas de hidrocarburos detectadas en cada uno de los municipios de Querétaro entre enero de 2021 y julio de 2021. (La cifra por cada municipio). - Número de denuncias interpuesta por Pemex ante la Fiscalía General de la República (FGR) por robo de hidrocarburo en el estado de Querétaro entre enero y julio de 2021.</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700244721 Fecha de interposición de prórroga 17-09-2021 Quisiera saber el: -Número de tomas clandestinas de hidrocarburos detectadas en el estado de Querétaro entre enero de 2019 y diciembre de 2019. -Números de tomas clandestinas de hidrocarburos detectadas por municipios en Querétaro entre enero de 2019 y diciembre de 2019, dar cifra por cada municipio. -Número de denuncias interpuesta por Pemex ante la Fiscalía General de la República (FGR) por robo de hidrocarburo en el estado de Querétaro en 2019. -Número de tomas clandestinas de hidrocarburo detectadas en el estado de Querétaro entre enero de 2020 y diciembre de 2020. -Números de tomas clandestinas de hidrocarburos detectadas por municipios en Querétaro entre enero de 2020 y diciembre de 2020, dar cifra</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>por cada municipio. -Número de denuncias interpuesta por Pemex ante la Fiscalía General de la República (FGR) por robo de hidrocarburo en el estado de Querétaro en 2020. -Número de tomas clandestinas de hidrocarburo detectadas en el estado de Querétaro entre enero de 2021 y julio de 2021. - Números de tomas clandestinas de hidrocarburo detectadas por municipios de Querétaro entre enero de 2021 y julio de 2021, dar cifra de cada municipio. -Número de denuncias interpuesta por Pemex ante la Fiscalía General de la República (FGR) por robo de hidrocarburo en el estado de Querétaro entre enero y julio de 2021.</p>	
<p>Folio 0001700245221 Fecha de interposición de prórroga 17-09-2021 El documento con el acuerdo celebrado entre Alonso Ancira ex dueño de ALTOS HORNOS DE MÉXICO (AHMSA) y Pemex por la reparación a los 216 millones 664 mil 40 dólares por la compra de la planta Agro Nitrogenados.</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta de la FECOC</p>
<p>Folio 0001700245721 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que se me informe si se abrió una investigación contra la empresa denominada Nunvav Inc relacionada con el exsecretario de seguridad Genaro García Luna. En caso de ser así solicito el número de expediente, fecha en que fue aperturado y el estado que guarda. También solicito la versión pública del expediente completo hasta donde se encuentre integrado ya que durante conferencias en palacio nacional y otros medios han señalado que esta relacionada con posibles actos de corrupción. Cabe recordar que la ley de acceso a la información dice lo siguiente cuando se trata de casos de corrupción. Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700246221 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 En el año 2001 el ahora fiscal Alejandro Gertz Manero denunció penalmente ante la PGR a Genaro García Luna por la compra irregular de aeronaves. Solicito que se me informe cual fue el número de averiguación previa, en que derivó pero también solicito la versión pública de este expediente en formato electrónico en caso de no estar digitalizado solicito la reproducción o consulta directa. También solicito ya que no se le enjuicio solicito el documento que acredite el no ejercicio de la no acción penal. https://aristeguinoticias.com/1012/mexico/gertz-manero-denuncio-penalmente-a-garcia-luna-en-2001-y-18-anos-despues-podria-verlo-finalmente-procesado/</p>	<p>Solicitada por análisis de la solicitud en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700252621 Fecha de interposición de prórroga 13-09-2021 Requero conocer cuántas órdenes de presentación, aprehensión y reaprehensión tiene pendientes por cumplimentar la Fiscalía General de la República en la actualidad y desde que era la Procuraduría General de la República. La información la requiero desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Por cada orden pendiente de cumplimentar requiero fecha en que fue emitida por un juez competente, tipo de orden (presentación, aprehensión o reaprehensión), delegación o unidad responsable de cumplimentarla y entidad donde debe ser cumplimentada.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700252721 Fecha de interposición de prórroga 13-09-2021 Con</p>	<p>Solicitada por la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y su reglamento, me dirijo respetuosamente a quien corresponda solicito la versión pública en formato electrónico de cualquier informe o documento que contenga la siguiente información</p> <p>1.Cuántas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas en la Ciudad de México se han abierto en relación a las conductas señaladas en el artículo 419 del Código penal federal, entre 2012 y julio de 2021, desglosado por año, mes, Alcaldía (antes delegación) y conducta</p> <p>2.Cuántas personas fueron detenidas en la Ciudad de México por conductas señaladas en el artículo 419 del Código penal federal, entre 2012 y julio de 2021, desglosado por año, mes, sexo del detenido y conducta</p> <p>3.De los detenidos en la Ciudad de México por conductas señaladas en el artículo 419 del Código penal federal, entre 2012 y julio de 2021, cuántas vinculaciones a proceso ha logrado esta Fiscalía, desglosado por mes y año</p> <p>4. Qué organizaciones delictivas operan en la Ciudad de México y están relacionadas a conductas señaladas en el artículo 419 del Código penal federal, desglosar por nombre o alias del grupo, zona de operación y carpetas de investigación abiertas en su contra</p> <p>5.Cuántas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas en México se han abierto en relación a las conductas señaladas en el artículo 419 del Código penal federal, entre 2012 y julio de 2021, desglosado por año, mes, estado, municipio, y conducta</p> <p>6.Cuántas personas fueron detenidas en México por conductas señaladas en el artículo 419 del Código penal federal, entre 2012 y julio de 2021, desglosado por año, mes, sexo del detenido y conducta</p> <p>7.De los detenidos en México por conductas señaladas en el artículo 419 del Código penal federal, entre 2012 y julio de 2021, cuántas vinculaciones a proceso ha logrado esta Fiscalía, desglosado por mes y año</p> <p>8. Qué organizaciones delictivas operan en México y están relacionadas a conductas señaladas en el artículo 419 del Código penal federal, desglosar por nombre o alias del grupo, zona de operación y carpetas de investigación abiertas en su contra</p>	<p>OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700252821 Fecha de interposición de prórroga 13-09-2021 Solicito conocer la relación de bienes asegurados del 2018 a lo que va este 2021 relacionados con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, correspondientes a cada entidad federativa así como los datos de empresas, títulos, cuentas bancarias, objetos, flora y fauna que se derivaron de las investigaciones.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la OM</p>
<p>Folio 0001700254521 Fecha de interposición de prórroga 13-09-2021 Número de víctimas de trata de personas identificadas por estado, especificar la nacionalidad de las víctimas (2010-2021)</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700255021 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito</p>	<p>Solicitada por la</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>que se me informe cuántas denuncias se interpusieron en contra de empleados de Pemex durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2021 en Puebla. De lo anterior solicito un listado dividido por fecha en cada uno de los años antes mencionados en los que se detalle cuántos empleados de Pemex fueron denunciados, qué tipo de denuncia se les interpuso, cuántos fueron asegurados, razón del aseguramiento, cuántos fueron puestos en libertad, razón por los que los pusieron en libertad, cuántos purgan una condena, razón por la que purgan una condena, cuántas ordenes de aprehensión se emitieron en contra de empleados de Pemex, razón por la que se emitieron las ordenes de aprehensión, cuántos empleados con orden de aprehensión fueron ya asegurados y cuántos siguen prófugos.</p>	<p>OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700255121 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo y cuántos vehículos aseguraron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2021. De lo anterior pido un listado dividido por año con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos, así como qué y cuántos objetos les aseguraron. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, cuántos eran menores de edad, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, cuántas fueron puestas en libertad y las razones de la liberación, cuántas purgan una condena y en dónde.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700255221 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que se me informe cuántos puntos de tala y corte ilegal de árboles detectaron en el estado de Puebla durante el 1 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2021. De lo anterior, pido un listado detallado por cada uno de los meses solicitados que detalle en qué municipios detectaron la tala y corte ilegal de árboles en el estado de Puebla, cuántos árboles detectaron que fueron talados y cortados, las medidas de las superficies taladas y cortadas, cuántas verificaciones realizaron y en que municipios, cuántos árboles de origen ilegal aseguraron. Además, pido un listado dividido en cada uno de los meses que abarcan 1 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2021 y los municipios del estado de Puebla que contenga los aseguramientos divididos de cuánta madera aseguraron y de ser el caso precisar de qué tipo, cuántas piezas de carbón aseguraron y de ser el caso el peso exacto, cuántas personas aseguraron, cuántas herramientas aseguraron y de ser el caso de qué tipo, cuántos aserraderos clausuraron y el lugar donde se ubicaban, cuántos vehículos aseguraron, cuántos predios suspendieron que estuvieran bajo aprovechamiento forestal autorizado y las razones de la suspensión con su ubicación, cuántos predios que estuvieron bajo aprovechamiento forestal autorizado que fueron suspendidos reabrieron actividades y sus razones con su ubicación, de ser el caso precisar el nombre o razón social de los predios, cuántos procedimientos se abrieron</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>por tala y corte de árboles, cuántas sanciones administrativas y penales recibieron los infractores, qué resolución administrativa recibieron los infractores. Durante el 1 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2021, pido conocer en cada uno de los meses solicitados y en qué municipios del estado de Puebla detectaron que se realizó tala y corte ilegal de árboles para actividades de siembra sin autorización de la SEMARNAT para el aprovechamiento de los recursos forestales, cuántos casos se presentaron en el periodo antes mencionado, qué superficie de terreno se afectó, cuántas personas aseguraron, qué objetos aseguraron de ser el caso precisar de qué tipo y la cantidad, cuántas sanciones administrativas y penales recibieron los infractores, qué resolución administrativa recibieron los infractores.</p>	
<p>Folio 0001700255321 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo, cuántos vehículos aseguraron y cuántas tomas clandestinas detectaron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2021. De lo anterior pido un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años solicitados con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos y la detección de tomas clandestinas. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, de la totalidad de las personas aseguradas especificar cuántas eran menores de edad.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700255421 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que se me informe cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle cuántas investigaciones por robo de trenes tuvieron, en qué municipios de Puebla ocurrieron los robos, cuántas personas aseguraron por los robos, cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad por los robos a los trenes, razones por las que pusieron en libertad a los presuntos responsables del robo de los trenes, cuántos siguieron detenidos por los robos, razones por las que siguieron asegurados los presuntos responsables del robo de trenes, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántos objetos les aseguraron a cada una de las personas detenidas.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700255521 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que se me informe cuántas denuncias se interpusieron durante el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2021 en el estado de Puebla por delitos relacionados al robo de hidrocarburo o combustibles. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado en el que se detalle fecha de inicio de la atención, de ser el caso fecha de la última actualización de la denuncia, número de atención o de denuncia, unidad de atención inmediata que recibió la denuncia, unidad administrativa</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>que recibió la denuncia, delito específico por el que se interpuso la denuncia, municipio del estado de Puebla dónde se interpuso la denuncia. También cuántas personas fueron puestas en libertad, razones por las que las pusieron en libertad, cuántas fueron sentenciadas, motivo por las que las sentenciaron.</p>	
<p>Folio 0001700255621 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que se me informe cuántos plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizajes ilegales localizaron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de agosto del 2021. De lo anterior, pido un listado desglosado de forma mensual en los años pedidos que especifique el municipio donde detectaron los plantíos y pistas de aterrizaje, superficie de cada cultivo y pista, así como acciones que se tomaron en cada uno de los puntos antes solicitados. También pido que me den a conocer un listado de cómo se posicionó Puebla a nivel nacional en el periodo de tiempo antes mencionado, respecto a los plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizaje ilegales localizados por entidad federativa. Pido conocer cuántos kilogramos aseguraron de estupefacientes, narcóticos y drogas, de ser el caso precisar de qué tipo fueron, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de agosto del 2021. Aunado a lo anterior, solicité un listado dividido de forma mensual en el año pedido en el que se detallen los municipios donde aseguraron las drogas, cuántas personas aseguraron, de ser el caso aclarar si tenían nexos con el crimen organizado y a qué organizaciones pertenecían, así como qué objetos les aseguraron a los detenidos.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700255721 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que se me informe cuántos plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizajes ilegales localizaron en Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de agosto del 2021. De lo anterior, pido un listado desglosado de forma mensual en los años pedidos que especifique el municipio donde detectaron los plantíos y pistas de aterrizaje, superficie de cada cultivo y pista, así como acciones que se tomaron en cada uno de los puntos antes solicitados. También pido que me den a conocer un listado de cómo se posicionó Puebla a nivel nacional en el periodo de tiempo antes mencionado, respecto a los plantíos de mariguana, plantíos de amapola y pistas de aterrizaje ilegales localizados por entidad federativa. Pido conocer cuántos kilogramos aseguraron de estupefacientes, narcóticos y drogas, de ser el caso precisar de qué tipo fueron, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de agosto del 2021. Aunado a lo anterior, solicité un listado dividido de forma mensual en el año pedido en el que se detallen los municipios donde aseguraron las drogas, cuántas personas aseguraron, de ser el caso aclarar si tenían nexos con el crimen organizado y a qué organizaciones pertenecían, así como qué objetos les aseguraron a los detenidos.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700255821 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que se me informe cuántos litros de hidrocarburo, cuántos litros de gasolina magna y premium, cuántos litros de gas LP, cuántas personas aseguraron por delitos relacionados al robo de hidrocarburo, cuántos vehículos aseguraron y cuántas tomas clandestinas detectaron en Puebla durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de agosto del 2021. De lo anterior pido</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años solicitados con cada una de las preguntas realizadas, de ser el caso detallar el municipio de Puebla en donde sucedieron los aseguramientos y la detección de tomas clandestinas. En el caso de las personas aseguradas por delitos relacionados por el robo de hidrocarburo pido un listado en el que se muestre la razón de la detención, qué objetos les aseguraron, de ser el caso en qué municipios de Puebla los aseguraron, de la totalidad de las personas aseguradas especificar la edad de los detenidos, sexo de los detenidos, también detallar cuántos fueron puestos en libertad, motivo de las liberaciones.</p>	
<p>Folio 0001700256021 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Solicito que me informe cuántas denuncias por trata de persona recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de agosto del 2021. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado en los que se detalle por sexo a cuántas víctimas localizaron, cuántas se mantienen como desaparecidas, en el caso de las víctimas localizadas cuántas fueron con vida y cuántas muertas, en qué parte del país localizaron a las víctimas, a cuántas personas detuvieron por trata de persona, en qué parte del país los detuvieron, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántas fueron puestas en libertad y por qué motivo.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700256221 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 1.- Que informe si la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas (DGCAP) de la Procuraduría General de la República, en el año 2017, implementó un Subprograma para la atención de averiguaciones previas en reserva contenidos dentro del Programa Anual de Trabajo Delegacional por falta de datos para continuar la investigación. 2.- Informe si se cuenta con un Programa Anual de Trabajo Delegacional (PATD) en el año 2017 en la Procuraduría General de la República, delegación de la Ciudad de México. 3.- Que informe en que consistió el Programa Anual de Trabajo Delegacional (PATD) en el año 2017 en la Procuraduría General de la República, delegación de la Ciudad de México. 4.- Que informe que Área y/o persona fue quien diseño el Programa Anual de Trabajo Delegacional (PATD) en el año 2017 en la Procuraduría General de la República. 5.- Que informe cuál era la visión del Programa Anual de Trabajo Delegacional (PATD) en el año 2017 en la Procuraduría General de la República. 6.- Que informe cuál era el objetivo del Programa Anual de Trabajo Delegacional (PATD) en el año 2017 en la Procuraduría General de la República, delegación de la Ciudad de México. 7.- Que informe de manera detallada, si dicho Programa Anual de Trabajo Delegacional (PATD) del año 2017 de la Procuraduría General de la República, delegación Ciudad de México, tenía un rubro de Análisis Sistemico. 8.- Que informe de manera detallada, si en dicho Programa Anual de Trabajo Delegacional (PATD) del año 2017 de la Procuraduría General de la República, delegación Ciudad de México, se lograron las metas planteadas. 9.- Que informe de manera detallada, que Área y/o departamento tiene a resguardo la información del Programa Anual de Trabajo Delegacional (PATD) del año 2017 de la Procuraduría General de la</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>República. 10.-Que informe si se cuenta con un Subprograma para la atención de Averiguaciones Previas en Reserva por falta de datos para continuar la investigación de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, emitido en el año 2017. 11.- Que informe si cuenta con un Subprograma para la atención de Averiguaciones Previas en Reserva por falta de datos para continuar la investigación de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, emitido en el año 2017, delegación Ciudad de México. 12.- Que diga si en el Subprograma para la atención de Averiguaciones Previas en Reserva por falta de datos para continuar la investigación de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, del año 2017, delegación Ciudad de México, se logró el objetivo. En el 5 Informe de labores 2016-2017 de la Procuraduría General de la República, en su versión oficial que se encuentra en el portal web http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/63/2017/sep/PGR-20170912.pdf En su página 45 y 46, que corresponde al rubro 2. Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, refiere las acciones de dicha Subprocuraduría; por lo que la información solicitada debe de estar relacionada directamente en dicha Subprocuraduría.</p>	
<p>Folio 0001700256321 Fecha de interposición de prórroga 14-09-2021 Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental del convenio reparatorio suscrito y realizado con el imputado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019, en la cual la Fiscalía y el ex-presidente de Altos Hornos de México S.A.B. de C.V. alcanzaron un acuerdo de reparación del daño que equivale a la cantidad de 216 millones 664 mil 004 dólares, por la venta irregular de la planta Agronitrogenados en el año 2014. Convenio reparatorio suscrito y realizado con el imputado en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CDMX/000289/2019, en la cual la Fiscalía y el ex-presidente de Altos Hornos de México S.A.B. de C.V. alcanzaron un acuerdo de reparación del daño que equivale a la cantidad de 216 millones 664 mil 004 dólares, por la venta irregular de la planta Agronitrogenados en el año 2014., justificación de no pago: MANIFIESTE EXPRESAMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY POBRE Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE REPRODUCCION REQUERIDO Y SOLICITADO EN COPIAS CERTIFICADAS Y ENVIO DEL MATERIAL A MI DOMICILIO, ES MAS SI EL SUJETO OBLIGADO GUSTA VENIR A MI HUMILDE HOGAR A REALIZAR UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO ADELANTE CON GUSTO SON BIENVENIDOS.</p>	<p>Solicitada por análisis de la respuesta en la UTAG</p>
<p>Folio 0001700257221 Fecha de interposición de prórroga 15-09-2021 Solicito que se me informe a cuántos candidatos y precandidatos solicitaron y brindaron medidas de seguridad en el estado de Puebla, durante el periodo del 23 de diciembre del 2020 al 31 de agosto del 2021. De lo anterior pido un listado en el que se me detalle de forma mensual en cada una de los años antes mencionados: cuántos candidatos y precandidatos solicitaron medidas de seguridad; nombre de los candidatos y precandidatos, cargos que buscan los candidatos y precandidatos; partidos políticos a los</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>pertenecen los candidatos y precandidatos; en el caso de candidatos y precandidatos a diputados locales y federales detallar a qué distrito pertenecen; en el caso de los candidatos y precandidatos a presidentes municipales a qué municipios pertenecen; cuántos elementos de seguridad se le asignaron a cada candidato y precandidato; de qué tipo fueron los elementos de seguridad; de ser el caso cuántos vehículos utilizaron los elementos de seguridad; cuánto costó la activación de las medidas de seguridad para cada uno de los candidatos, precisar por tipo de gasto y monto; de ser el caso detallar si alguno de los candidatos y precandidatos sufrió agresiones o situaciones de riesgo, detallar por candidato y precandidato su nombre, en qué fecha se registró la agresión o la situación de riesgo, precisar de qué tipo fue la agresión o situación de riesgo que padeció, en qué municipio o lugar se registró la agresión o situación de riesgo; cuántas personas aseguraron por la agresión o situación de riesgo; cuáles objetos se les aseguraron; cuántas de las personas aseguradas fueron puestas en libertad.</p>	
<p>Folio 0001700257321 Fecha de interposición de prórroga 15-09-2021 entsc A partir de que entra en funciones la fiscalía especializada en combate a la corrupción o contra la corrupción o en materia de corrupción y hasta el 28 de julio de 2021, solicito se me proporcione la siguiente información, desglosada por fecha, delitos, breve descripción del hecho, nombre de la dependencia y nivel y/o nombramiento de servidores públicos señalados: Número de carpetas de investigación iniciadas Cuántas de estas carpetas de investigación fueron vinculadas a proceso Cuántas carpetas están en archivo temporal Cuántas están en investigación inicial Cuántas están en investigación complementaria En cuántas carpetas se dictó el no ejercicio de la acción penal En cuántas carpetas, una vez judicializadas ya se dictó sentencia y en que sentido [absolutoria, condenatoria o mixta] En cuántas carpetas, que ya fueron judicializadas se condenó a la reparación del daño (especificar monto) En cuántas carpetas operó el criterio de oportunidad Cuántas carpetas se resolvieron en procedimiento abreviado Fecha de inicio de la entrada en funciones de la fiscalía</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de OM</p>
<p>Folio 0001700257621 Fecha de interposición de prórroga 15-09-2021 Informe las estadísticas sobre cuántas denuncias e investigaciones de oficio que se hayan tramitado en ésta dependencia desde el año 2000, han llegado a ejercitar acción penal, y de éstos últimos, cuántos llegaron a sentencia condenatoria.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700258221 Fecha de interposición de prórroga 15-09-2021 Solicito saber si el 3 de octubre de 2019, la Coordinación General de Servicios Periciales, contaba con defensor de oficio adscrito, para representar a los servidores públicos en los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en su contra y sustanciados ante dicha Coordinación General de Servicios Periciales. Proporcionar el nombre del defensor de oficio adscrito y copia del oficio en el que conste fecha de su nombramiento con dicho cargo.</p>	<p>Solicitada por la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 0001700258321 Fecha de interposición de prórroga 15-09-2021 En</p>	<p>Solicitada</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 0001700272021

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700272021** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

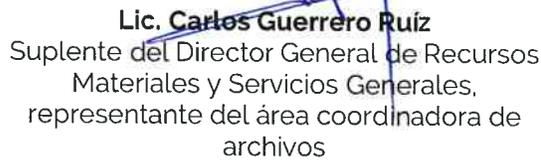


Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



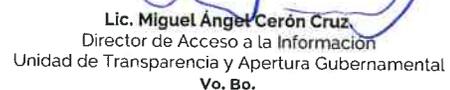
Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.